

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Referencia: 25290-31-10-001-2021-00230-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 1° de Familia de Fusagasugá profirió el 28 de julio de 2022, dentro del proceso de sucesión de la causante Dora Fanny Rodríguez Moreno.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente que William Alberto Vargas García detalló que la finada Rodríguez Moreno no dejó descendencia, por lo que pretendió que se inicie la sucesión de la *de cujus*, así como que se decrete que *“tiene derecho para intervenir en este proceso en calidad de cónyuge superstite, así como en la*

elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante, quien conforme con el artículo 495 del cgp opta por gananciales”.

Aceptó la herencia con beneficio de inventario y discriminó como activos los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 157-62282, 157-32915 y 157-28296, y en el pasivo no declaró deuda alguna.

2. Jaime Rodríguez, Heriberto Rodríguez y Heraldo Rodríguez Moreno, en condición de causahabientes de la finada, concurrieron al litigio y presentaron la escritura pública 3724 de 30 de noviembre de 2021 de la Notaría 1ª del Círculo de Fusagasugá que al parecer da cuenta de que la sucesión aquí intentada ya fue liquidada ante un fedatario.

3. El juez se apartó de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos y, a través del auto apelado, procedió a terminar anticipadamente la actuación con fundamento en que perdió su razón de ser, en consideración a que los insumos

proporcionales, dijo, permiten entrever que la sucesión de la causante se llevó a cabo por el curso notarial mediante la escritura pública 2977 de 7 de octubre de 2021.

4. El convocante, presentó recurso de apelación manifestando -en audiencia- que la sociedad conyugal que sostuvo con la finada aún no se ha liquidado, *"la liquidación de la sociedad debe hacerse por medio de juez... o por medio notarial... con base en eso cabe aclarar... aun disuelta la sociedad conyuga se dice que el cónyuge tiene derecho a la porción conyugal en caso de que el divorcio no haya sido" su culpa*, y dijo que *"los gananciales están en cabeza de la causante y que tiene derecho a las mejoras y al avalúo"* de los bienes.

5. El fallador, concedió el recurso vertical en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Hay que ilustrar que en este debate únicamente se requirió liquidar el patrimonio de la extinta Rodríguez Moreno, como también hay que destacar que el convocante se postuló como único heredero con fundamento en su condición de cónyuge sobreviviente y en que aquélla no dejó descendencia.

De cara a ese cerco factual, emerge evidente que en este asunto no se hizo la acumulación del artículo 520 del Código General del Proceso, a saber, la liquidación, tanto de la sucesión de la *de cujus* como de su sociedad conyugal, en consideración a que el gestor solo conjuró el primer trámite.

De acuerdo con lo actuado, el juez terminó el litigio anticipadamente por considerar que no tiene razón de ser, ello, porque encontró demostrado que el trámite mortuario de la involucrada fue asunto gestionado por un fedatario en la escritura pública 2977 de 7 de octubre de 2021, decisión que el promotor reprobó indicando que ese mecanismo no podía emplearse porque

la lid debe seguirse para liquidar la sociedad conyugal que sostuvo con doña Dora Fanny.

Con vista en ello, la premisa angular de la alzada es que el juicio debe continuar para que se liquide la sociedad nupcial y de contera se repartan "*los gananciales que están en cabeza de la causante y... las mejoras y el avalúo*" correspondiente, empero, bajo esa hipótesis la apelación resulta frustránea, esto, atendiendo a que en el *petitum* solo se pidió gestionar la sucesión de la finada, mas no adelantar conjuntamente la distribución de su sociedad económica; de donde se sigue que el auto apelado no puede decaer en función de que el debate continúe para que se liquide tal sociedad, en consideración a que esa liquidación no fue invocada en el escrito inicial, pues memórese que en el libelo no se hizo la acumulación del artículo 520 del Código General del Proceso, a saber, la liquidación, tanto de la sucesión de la *de cuius* como de su sociedad matrimonial.

De otra parte, y aunque en el recurso no se puso en tela de juicio la viabilidad de finalizar anticipadamente una sucesión, hay que decir que el sustento de esa clausura se torna coherente, en consideración a que el documento escriturario suministrado informa que en pretérita oportunidad y vía notarial fue liquidada la sucesión analizada, ello, mediante la escritura pública 2977 de 7 de octubre de 2021, lo que de suyo torna inane seguir gestionado esta disputa.

Aunque la legislación actual no autoriza expresamente ese proceder, se tiene que la actividad del juez encuentra soporte en el precepto 522 del Código General del Proceso, según el cual *“cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal. Si el juez tiene*

conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.

Por tanto, se confirmará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas, y remítase el legajo a la oficina de origen una vez cobre ejecutoria esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZFJ9XSVsVOt0EvMoFI6jEBZscwoeZKyIDxbqijaWIZkQ

Expediente: 25290-31-10-001-2012-00230-01 7

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d495ea1e785eccf6c0611191f5e15cab56637b5730abd5d44e509448abf14d1d**

Documento generado en 11/08/2022 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>